EXPEDIENTE: TEEP-I-025/2013

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICHIQUILA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-025/2013 interpuesto por el ciudadano Juan Sánchez Ramírez, en su carácter de representante de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia

de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.

RESULTANDO:

I.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla.

II.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CHICHIQUILA, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	3,777	Tres mil setecientos setenta y siete
5 de Mayo	3,523	Tres mil quinientos veintitrés
PT	539	Quinientos treinta y nueve
MOVIMIENTO CIUDADANO	865	Ochocientos sesenta y cinco
PSI	335	Trescientos treinta y cinco
VOTOS VÁLIDOS	**9,039**	**Nueve mil treinta y nueve**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	531	Quinientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	**9,571**	**Nueve mil quinientos setenta y uno**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En esa misma sesión, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así mismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición Puebla Unida.

III.- Inconforme con los anteriores resultados, el trece de julio de dos mil trece, el ciudadano Juan Sánchez Ramírez, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, interpuso ante la responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

IV.- El trece de julio de dos mil trece, se certificó la interposición del medio de impugnación; lo que se hizo del conocimiento público, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

V.- El quince de julio de dos mil trece, se certificó e hizo constar la presentación del escrito de tercera interesada de la Coalición Puebla Unida, por conducto de José Juan Galindo Castillo, representante de la coalición en cita, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, perteneciente al distrito electoral uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, manifestando los hechos que de su escrito se desprenden, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

VI.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, mediante oficio IEE/DJ-328/13 de veintinueve de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de inconformidad.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de treinta de julio de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-025/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII.- Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, reconoció la personalidad de la parte actora, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas, realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado y reservó acordar sobre la admisión del medio impugnativo.

IX.- Por acuerdo de trece de agosto del presente año, se tuvo al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando inmediato anterior, se reconoció la personalidad de la tercera interesada y se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas.

X.- El quince de agosto de dos mil trece se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión privada con la finalidad de que el Pleno de éste Órgano Colegiado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pronunciara respecto de los procedimientos a seguir en relación a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la parte actora; en la misma fecha el Pleno ordenó formar por cuerda separada el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

XI.- El once de septiembre de dos mil trece, se resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

XII.- El diecisiete de septiembre de dos mil trece el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado remitió certificación de no interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

XIII.- Una vez que fue substanciado el medio de impugnación mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera éste medio de impugnación para trámite y substanciación y se cerrara la instrucción y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XIV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el catorce de noviembre del presente año, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Juan Sánchez Ramírez, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o se actualiza la causal intentada por la Coalición Puebla Unida, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas*: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

CUARTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales

establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se*

deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45."

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en

como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y de Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Coalición Puebla Unida. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

No pasa inadvertido que la parte actora invoca como fundamento de las causales de nulidad de votación recibida en casilla el contenido del artículo 317 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, sin embargo, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al código en cita, advierte que el artículo en mención, se refiere al procedimiento que el Consejo General debe seguir para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador,

declarar la validez de la elección en cita, elegibilidad del candidato y expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, por ello en cumplimiento al contenido del artículo 370 primer párrafo del Código Electoral Local el recurso será resuelto con fundamento en lo dispuesto en el numeral 377 de la normatividad en cita.

Sentado lo anterior, por cuanto hace al recurso que nos ocupa, a continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de las que se pueden deducir de las manifestaciones realizadas por el actor:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	430 B			X	X		X	X		
2	430 C1			X	X		X	X		
3	430 C2			X	X		X	X		
4	430 C3			X	X		X	X		
5	430 EXT1			X	X		X	X		
6	431 B			X	X		X	X		
7	432 B			X	X		X	X		
8	433 B			X	X		X	X		
9	433 C1			X	X		X	X		
10	436 B			X	X		X	X		
11	436 C1			X	X		X	X		
12	437 B			X	X		X	X		
13	437 EXT1			X	X		X	X		
14	438 B			X	X		X	X		
15	438 C1			X	X		X	X		

* B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualizan las causales de nulidad invocadas.

SEXTO.- Por lo que respecta a las casillas **430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 430 contigua 3, 430 extraordinaria 1, 431 básica, 432 básica, 433 básica, 433 contigua 1, 436 básica, 436 contigua 1, 437 básica, 437 extraordinaria 1, 438 básica** y **438 contigua 1** por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *"...Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código."*

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la elección, sin causa justificada.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, considera necesario precisar que al señalar *plazos* para la recepción de la votación, este término incluye además del horario establecido para ello, la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues dicho término corresponde a un periodo determinado en el tiempo. En el caso específico el día señalado para la celebración de las elecciones lo fue

el pasado siete de julio de dos mil trece, esto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 191 y 272 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el tiempo en el cual los electores debían emitir su sufragio fue entre las ocho y las dieciocho horas, tal y como lo establecen los artículos 273 parte *in fine* y 286 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) actas de la jornada electoral (tanto las acompañadas por la parte actora en copias certificadas, como las remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado); b) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, de siete de julio de dos mil trece, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Sentado todo lo anterior y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación, las horas de inicio y cierre de la votación y la forma en que lo alude el inconforme.

	CASILLA		ACTA DE JORNADA ELECTORAL		ACTA DE SESION PERMANENTE DEL SIETE DE JULIO		LO QUE DICE EL IMPUGNANTE
		FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	HORA DE INSTALACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	
1	**430 B**	7 de Julio de 2013	8:26 a.m.	6:00 p.m.	08:10	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
2	**430 C1**	7 de Julio de 2013	9:01 a.m.	6:05 p.m.	08:10	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	CASILLA		ACTA DE JORNADA ELECTORAL		ACTA DE SESION PERMANENTE DEL SIETE DE JULIO		LO QUE DICE EL IMPUGNANTE
		FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	HORA DE INSTALACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	
3	**430 C2**	7 de Julio de 2013	8:50 a.m.	6:00 p.m.	08:36	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
4	**430 C3**	7 de Julio de 2013	8:45 a.m.	6:5 p.m.	08:20	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
5	**430 EXT1**	7 de Julio de 2013	8:45 a.m.	6:00 p.m.	08:30	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
6	**431 B**	7 de Julio de 2013	8:20 a.m.	6:00 p.m.	08:10	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
7	**432 B**	7 de Julio de 2013	8:55 a.m.	6:00 p.m.	08:05	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
8	**433 B**	7 de Julio de 2013	8:20 a.m.	6:00 p.m.	08:00	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
9	**433 C1**	7 de Julio de 2013	8:20 a.m.	18:00 p.m.	08:00	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
10	**436 B**	7 de Julio de 2013	10:00 a.m.	6:05 p.m.	08:40	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
11	**436 C1**	7 de Julio de 2013	9:30 a.m. (en el acta se encuentra encimado)	6:00 p.m.	08:30	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
12	**437 B**	7 de Julio de 2013	8:30 a.m.	6:00 p.m.	08:20	18:00	En el acta de la jornada electoral la instalación y cierre, no dice a que hora acontecieron estos.
13	**437 EXT1**	7 de Julio de 2013	9:00 a.m.	6:00 p.m.	08:15	18:00	La casilla se instaló a las OCHO horas con treinta minutos de la mañana y empezó la votación a las nueve cincuenta y cinco horas.
14	**438 B**	7 de Julio de 2013	9:05 a.m.	18:00 p.m.	08:50	18:00	La casilla se instaló a las OCHO horas con quince minutos de la mañana y empezó la votación a las nueve horas con cinco minutos.
15	**438 C1**	7 de Julio de 2013	8:20 a.m.	6:00 p.m.	09:05	18:00	…permitir que se abrieran hasta las nueve de la mañana.

* B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

Realizado lo anterior y tal y como se aprecia del cuadro comparativo antes estructurado, la recepción de la votación en todas las casillas recurridas por la causal en este considerando analizada se realizó el siete de julio de dos mil trece, día señalado por la normatividad electoral para la realización de los comicios, con la finalidad de la renovación de ayuntamientos y diputados locales, es decir, se cumplió con lo establecido por los artículos 191, 272

primer párrafo, 273 parte *in fine* y 286 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así mismo del cuadro en cuestión, se advierte que el inicio de la recepción de la votación en catorce mesas directivas de las casillas **430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 430 contigua 3, 430 extraordinaria 1, 431 básica, 432 básica, 433 básica, 433 contigua 1, 436 contigua 1, 437 básica, 437 extraordinaria 1, 438 básica** y **438 contigua 1** se realizó entre las ocho horas y las nueve horas con treinta minutos; situación esta, que no se puede advertir como violación grave o determinante para acreditar la nulidad de la votación en las casillas aquí estudiadas, lo anterior es así ya que si bien es cierto el artículo 272 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación, no menos cierto es que el artículo 191 de la codificación en mención, es el que señala que la jornada electoral iniciará a las ocho horas.

El hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en el artículo 191 antes señalado, no resulta trascendente ni suficiente para que se acredite la causal de nulidad que prevé la

fracción III del artículo 377 del Código en comento, pues tal hecho puede obedecer a múltiples razones, ya que tal y como lo establecen los artículos 272 a 277 de la Ley Electoral Local, la instalación de la casilla se realiza con diversos actos sucesivos entre sí como son entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificación que las mismas están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con prontitud la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Robustece lo anterior la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido del Trabajo
VS
Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango

Tesis CXXIV/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL

RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- *Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.”

Además, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación razón por la cual, las inconsistencias menores en el llenado de las actas de las casillas a las que pertenecen no pueden viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación*

o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19"

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que por lo que hace a la casilla 438 contigua 1, se observa en el acta de jornada electoral que en el apartado de hora de instalación de la casilla se consignaron las ocho horas con veintidós minutos y en el horario de recepción se asentaron las ocho horas con veintidós minutos, situación que evidentemente obedece a un error en el asentamiento de tales datos, pues es completamente ilógico que la recepción de la votación iniciara antes de la instalación, pues como se dijo para lograr la recepción de la votación se deben llevar a cabo por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla una serie de actos que dan

como resultado se esté en aptitud de recepcionar la votación en la casilla de que se trate.

Por otra parte de la copia certificada del acta de jornada electoral electoral de la casilla 436 contigua 1 acompañada por la parte actora, no se advierte con completa claridad la hora de inicio de la votación, pues se aprecian las nueve horas con treinta minutos y encimado se colocó el número ocho, por lo que al no contar con otro ejemplar del acta de jornada electoral, pues obra certificación del Instituto Electoral del Estado de que no se encuentra en su poder el documento de referencia, este Órgano Colegiado tomó como inicio de la recepción de la votación la hora máxima que se puede advertir, y en base a las nueve horas se analizó la causal que ahora se estudia.

Mención especial merece la casilla **436 básica** pues en el apartado de inicio de la votación se asentaron las diez horas, pese a ello como ya quedó señalado la recepción de la votación en un horario distinto al establecido en el código de la materia, en manera alguna puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la misma, pues además de llenar el apartado respectivo del acta de la jornada electoral, contar las boletas recibidas para cada elección, armar las urnas y verificar que las mismas están vacías, instalar las mesas y mamparas para la votación y firmar o sellar las boletas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Ante el horario establecido en el acta de jornada electoral para el inicio de la recepción de la votación en la

casilla estudiada, este Órgano Colegiado procedió a realizar un análisis de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, para lo cual en seguida se realiza un cuadro que contiene el número y tipo de casilla, los nombres contenidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece y la integración según el acta de jornada electoral, documentales ellas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CASILLAS	CARGO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
436 B	PRESIDENTE	RODRÍGUEZ REYES ROSA ELENA	ROSA ELENA RODRÍGUEZ REYES	COINCIDE
	SECRETARIO	LÓPEZ CHAVEZ INOCENCIA	CHACÓN HERNANDEZ ALICIA	2º ESCRUTADOR TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	CONTRERAS GARCÍA JOSÉ IGNACIO MAX	HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LOURDES	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	CHACÓN HERNÁNDEZ ALICIA	GERBACIO BELLO NEPOMUCENO	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
	SUPLENTES GENERALES	FLORES MENDOZA SOFÍA BELLO NEPOMUCENO GERBACIO CHAVEZ UBALDO CRESENCIO		

De lo anterior se advierte que en la integración de la mesa directiva de la casilla en estudio se realizaron algunas sustituciones con lo que se evidencia que se atendió al contenido del artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla lo cual justifica plenamente lo tardío en el inicio de la recepción de la votación.

Aunado a lo antes expuesto, tal y como se desprende del acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece levantada por el Consejo Municipal Electoral de

Chichiquila, Puebla y del informe relativo a *“instalación de las casillas electorales”,* documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no existió incidente alguno durante el inicio de la recepción de la votación de las casillas impugnadas.

Por otra parte, por cuanto hace a la hora del cierre de votación de las casillas en estudio, el hecho de que el artículo 286 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señale que la votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas y que en las actas de jornada electoral de mérito, se hayan señalado las dieciocho horas o las seis horas o las seis horas con cinco minutos como la hora en la que se cerró la votación, tal situación no resulta presuntiva de que la votación en las casillas en estudio, se haya recibido fuera del plazo establecido para ello.

Pues, si bien es cierto los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron capacitados oportunamente para el cargo conferido, no son profesionales de la materia electoral, por lo que la manera de redactar y articular sus oraciones gramaticales corresponden, muchas de ellas, al lenguaje común o coloquial y no a la precisión técnica o profusa del lenguaje mismo, en tal sentido, el hecho de que los funcionarios de casilla hayan citado las seis horas (pasado meridiano), para referirse a las dieciocho horas, es comprensible, pues esta circunstancia, es congruente con el significado real de los hechos acontecidos el pasado siete de julio de dos mil trece, en tal sentido es evidente

que se trata de las dieciocho horas y no de las seis de la mañana, como pudiera presumirse, pues dicho error es una falta menor, la cual no constituye por sí sola una causal de nulidad.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, Volumen 2, señala que por hora debe entenderse: *"...Cada una de las veinticuatro partes en que se divide el día natural. Cuéntase en el órden civil de doce en doce desde el medio día a la media noche y desde esta al medio día inmediato...".* En este orden de ideas queda demostrado que es del conocimiento público, que se hace referencia de horas comprendidas de la una de la mañana a las doce de la tarde y de la una de la tarde a las doce de la noche. En tal sentido la forma habitual de referir las horas corresponde a la interpretación que se haga, ya sea de una manera oficial o bien de una forma civil. Lo cual se ve robustecido por la jurisprudencia antes transcrita de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

Por otra parte de autos se desprende, específicamente de las actas de escrutinio y cómputo, que en todas y cada una de las casillas en estudio se recepcionó la votación, lo cual evidencia la operatividad de las mesas receptoras de votación y tal circunstancia genera en este Tribunal Electoral la certeza que las casillas estuvieron aperturadas el plazo que la ley establece.

Más aún de las hojas de incidentes de las casillas en este apartado estudiadas no se advierte que en las mismas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se haya consignado incidente alguno relacionado con la causal de nulidad de votación en este considerando estudiadas, por lo que es evidente que no existió ninguna manifestación o hecho que lleve a este tribunal a suponer que la recepción de la votación se realizó en horarios distintos a los expresamente señalados en el código de la materia.

En consecuencia en las casillas por esta causal de nulidad estudiadas, la recepción y cierre de la votación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 191, 272 primer párrafo, 273 parte in fine y 286 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que no se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad jurídicamente tutelados.

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en este considerando estudiadas se declaran INFUNDADOS.

SÉPTIMO.- Respecto de las casillas **430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 430 contigua 3, 430 extraordinaria 1, 431 básica, 432 básica, 433 básica, 433 contigua 1, 436 básica, 436 contigua 1, 437 básica, 437 extraordinaria 1, 438 básica** y **438 contigua 1,** el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual consiste en: *"Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación…"*

Ahora bien, para que se pueda decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, se deben acreditar los siguientes extremos:

a) Que se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos,

b) Mismos que no aparezcan en el listado nominal, salvo los casos de excepción señalados en el Código; y

c) Siempre que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, condición última para que se tenga por actualizada la causal en estudio.

Por su parte, el artículo 279 del citado Código de la Materia, establece como obligación para los electores que acudan a emitir su voto ante la casilla correspondiente a su domicilio, exhibir ante el funcionario respectivo su credencial para votar con fotografía, el cual se cerciorará, que el nombre que aparezca en la credencial, se encuentre en el listado nominal de electores de la casilla.

Sin embargo, el Código Comicial establece excepciones a ésta obligación; tal es el caso del artículo 258 fracción II del citado Código, que señala que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las casillas, podrán votar en las de su adscripción y la excepción contemplada en el artículo 245 del código en cita, en el que se establece lo siguiente: "...*Todo ciudadano incluido o excluido indebidamente del Listado Nominal podrá solicitar por escrito la rectificación correspondiente ante las oficinas del Instituto Federal Electoral. El*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadano podrá interponer el recurso correspondiente de acuerdo a la legislación federal de la materia, cuando no se encuentre conforme con la resolución recaída a la rectificación promovida".

Ahora bien el recurrente se duele en el sentido de que se le permitió votar a personas sin contar con credencial para votar con fotografía y sin aparecer en el listado nominal; sin embargo no cumple con la carga procesal de ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus agravios, lo cual era su obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el artículo en comento establece que el que afirma está obligado a probar.

Pese a lo anterior, este Tribunal procedió a realizar un análisis minucioso de los documentos electorales consistentes en: a) actas de jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) acta de la sesión permanente practicada por la autoridad responsable el siete de julio de dos mil trece, e) listados nominales de las casillas impugnadas, f) relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional de las casillas 430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 433 básica, 433 contigua 1, 436 contigua 1 y 438 contigua 1 y g) certificación de veintitrés de octubre de dos mil trece en la cual el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, señala que después de una búsqueda exhaustiva no se encuentran las relaciones mencionadas en el inciso inmediato anterior de las casillas 430 contigua 3, 430 extraordinaria 1, 431

básica, 432 básica, 436 básica, 437 básica, 437 extraordinaria 1 y 438 básica, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Del análisis realizado se advierte que existen diversas hojas de incidentes, sin embargo, solamente la referente a la casilla 433 básica consigna un hecho relacionado con esta causal consistente en: *"El ciudadano se le anula las votos porque no aparese (sic) en la lista nominal, ya que por erro (sic) se las entrego (sic) el Presidente de casilla Basica (sic)".*

De lo anterior se advierte que por error se entregaron boletas a un ciudadano que no estaba inscrito en el listado nominal y que al advertirlo se anularon las mismas, por lo que se evidencia que no se actualizan ni el primer, ni el segundo elemento para acreditar la causal en análisis pues no se permitió emitir su voto a ciudadano no inscrito en el listado nominal, así como tampoco se acredita que el mismo no contara con credencial para votar con fotografía.

Por otra parte, del estudio realizado a los listados nominales que utilizaron los funcionarios de las mesas directiva de casilla el siete de julio de dos mil trece y de las actas de escrutinio y cómputo, documentales públicas ya valoradas, se advierte que no se anotó ningún nombre ajeno al propio listado nominal y en algunos casos solamente se anotaron los nombres de los representantes de partido políticos y coaliciones previamente autorizados para emitir sus votos en las casillas en análisis.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además de lo anterior, de las relaciones de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional, solamente en la referente a la casilla 433 contigua 1 se advierte que asentaron un nombre “Pinillos Sedas Pedro Adrián”, sin embargo tal y como se desprende del propio nombre del documento en mención, a esa persona **no** se le permitió emitir su sufragio por lo que no se colman el primero y el segundo de los supuesto para considerar que la causal en estudio se acredita.

En consecuencia, al no colmarse los supuestos para actualizar la causal de nulidad en estudio los agravios expresados por el recurrente devienen INFUNDADOS.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las casillas **430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 430 contigua 3, 430 extraordinaria 1, 431 básica, 432 básica, 433 básica, 433 contigua 1, 436 básica, 436 contigua 1, 437 básica, 437 extraordinaria 1, 438 básica** y **438 contigua 1,** el actor las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *“...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, lo anterior se ve robustecido por las Jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Acción Nacional
VS
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se*

demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Partido Acción Nacional
VS
XXIV Consejo Distrital en el Distrito Federal

Jurisprudencia 24/2000

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).-** *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

3ra Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.”

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de

dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

El recurrente en su escrito manifestó respecto de la causal en este considerando analizada que; existió propaganda de la Coalición Puebla Unida a cinco metros de la instalación de las casillas; se repartieron panfletos, pinta de bardas calumniosas que injurian y dañan la reputación de las personas con lo que se manchó la imagen del candidato a Presidente Municipal y su planilla y con ello cambiar la intención del voto y que existió acarreo de votantes.

En ese sentido, el hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo, criterio que se encuentra sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- *El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Notas*: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del*

código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125."

La parte actora aporta como prueba para acreditar su dicho, veintiún fotografías, mismas que obran dentro del expediente en estudio a fojas 000098 a 000101 y 000108 y 000109 y copias de las mismas las cuales obran a fojas 000198 y 000199, al respecto es menester señalar que el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: *"III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba…",* atendiendo a lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

El partido político o coalición recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del

hecho que intenta demostrar. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia y tesis cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento,*

desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

Rodolfo Vitela Melgar y otros
Vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la* ***carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar,*** *identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es****, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica****, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo."

Sentado lo anterior, las veintiún fotografías son las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

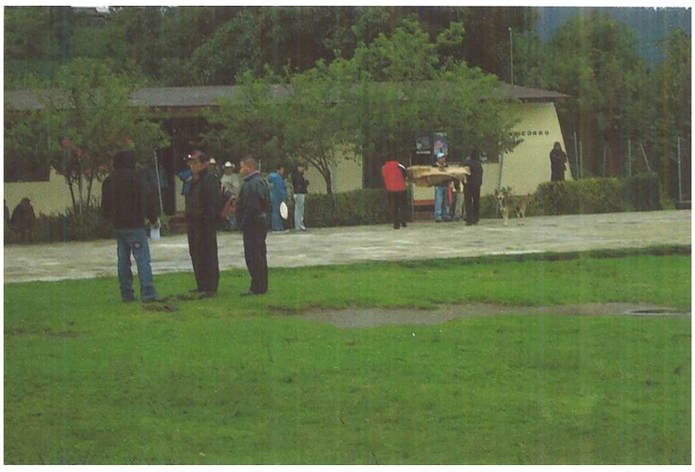

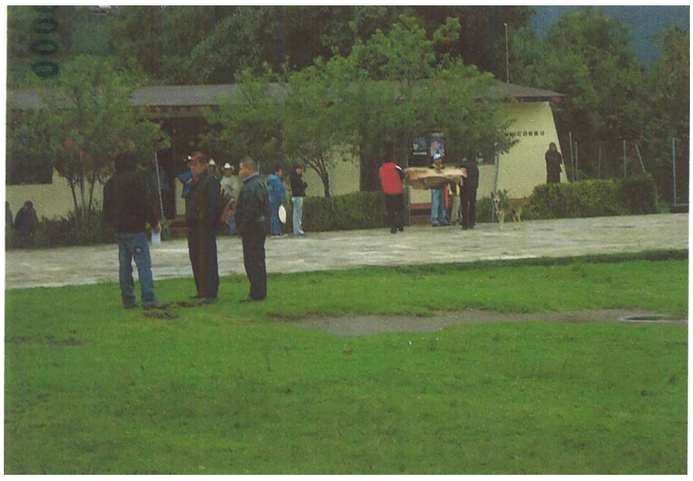

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

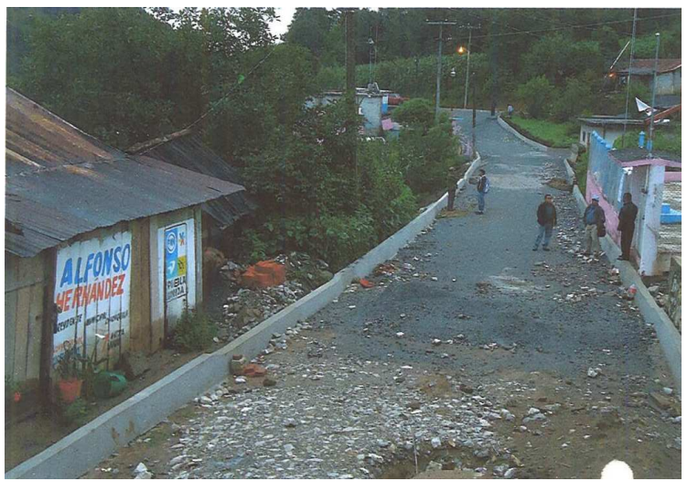

ALFONSO
HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CHICHIQUILA
7 BOLETA
PAN
PUEBLA
UNIDA

ALFONSO

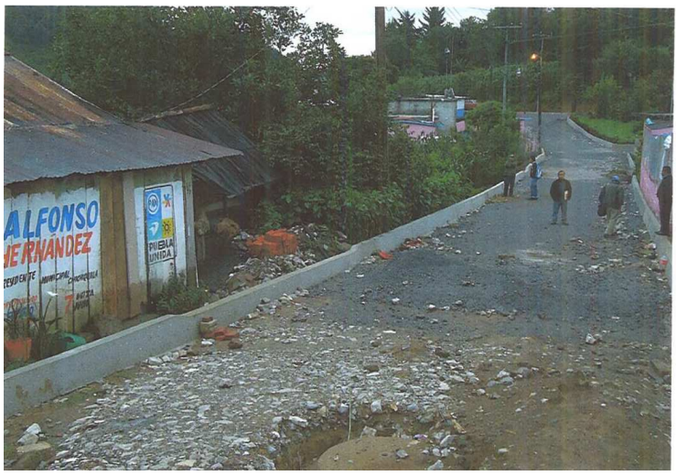
PUEBLA
UNIDA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A las mismas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga el valor de presunción, las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Por otra parte es importante resaltar que si bien es cierto existen algunos hechos manifestados por los propios funcionarios de mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes, documentales públicas con pleno valor probatorio, no menos cierto es que ninguno de ellos se relaciona con la colocación de propaganda cerca de las casillas o con la realización de actos de violencia física o moral sobre ellos o sobre los electores y mucho menos con el supuesto acarreo de votantes.

En ese sentido, para el análisis de la presente causal solamente se tomarán en cuenta las impresiones aportadas por la parte actora, de las cuales no se pueden desprender los hechos manifestados por el recurrente, ni

circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, ya que en primer lugar las fotografías no vienen descritas en sí y de las mismas no se advierte si las fotografías se tomaron cerca de alguna casilla, si se tomaron o no el día de la jornada electoral y mucho menos que la barda pintada y el pendón que se observan en las impresiones hayan influido de forma alguna en la decisión de los electores, pues dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, por lo tanto las pruebas en comento no tienen el valor necesario para acreditar su dicho.

Más aún como ya se señaló, de las fotografías antes insertas se advierte que existe la pinta de una barda y la colocación de un pendón, sin embargo, de autos no se puede acreditar que esa propaganda electoral se colocó precisamente el día de la jornada electoral o en los tres días anteriores, y mucho menos si las mismas se encuentran cerca de alguna casilla en especial, situación que como ya se señaló resultaría determinante para acreditar la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve, advirtiendo que en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, y en la cual no se consignó incidencia alguna que guarde relación con la causal de nulidad ahora en estudio.

Consecuentemente, y toda vez que las pruebas aportadas por el recurrente tiene el valor de presunción y al no poderse adminicular con otros elementos de prueba que obran en el expediente, lo procedente es restarles toda eficacia probatoria.

Por todo lo anterior, se colige que, contrario a lo aducido por el incoante, no se violentó dispositivo legal alguno; así como tampoco se vulneraron los principios de la materia electoral a saber: imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia; las calidades del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, o los principios que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Consecuentemente los agravios en este considerando analizados devienen INFUNDADOS.

NOVENO.- Por lo que hace a las casillas **430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 430 contigua 3, 430 extraordinaria 1, 431 básica, 432 básica, 433 básica, 433 contigua 1, 436 básica, 436 contigua 1, 437 básica, 437 extraordinaria 1, 438 básica** y **438 contigua 1,** el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación".*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma la parte actora señala que existió contubernio de los miembros de las casillas con la Coalición Puebla Unida con la finalidad de que se anularan el mayor número de votos, para concederle a la coalición en cita una ventaja.

En atención a lo anterior se entiende por contubernio según la Real Academia de la Lengua Española: "***contubernio.*** *(Del lat. contubernĭum).* ***1.*** *m. Habitación con otra persona.* ***2.*** *m. Cohabitación ilícita.* ***3.*** *m. Alianza o liga vituperable."* Por lo que, para el análisis de la manifestación de referencia éste Órgano Colegiado analizará el contubernio a partir del presunto dolo de los miembros de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.

b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, cualquier otro dato (votos nulos) en todo caso son datos auxiliares que en manera alguna pueden afectar de nulidad las casillas ahora analizadas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas extraídas de la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 16/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- *Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de*

lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.”

Igualmente para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” mas el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al

partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 10/2001

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15."

Asimismo, una forma de error, puede considerarse cuando los rubros se encuentran en blanco, ilegibles o discordantes; sin embargo, y en aras de privilegiar la

recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dichas circunstancias, puede ser subsanadas por la Autoridad Jurisdiccional, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"Partido de la Revolución Democrática
VS

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación*

no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3ra Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 438 contigua 1, tanto la aportada en copia certificada por la parte actora, como la acompañada por el Instituto Electoral del Estado contiene espacios en blanco en distintos rubros como "***TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA", VOTACIÓN TOTAL*** y ***BOLETAS SOBRANTES",*** por lo que con la finalidad de allegarse de todos los elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho procede y dar cumplimiento al contenido del artículo 370 bis segundo párrafo del código electoral local, se procedió a verificar el contenido del acta de escrutinio y cómputo que se capturó para el programa de resultados electorales preliminares que es visible en la dirección de internet: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=51 detalle de casillas de la elección de miembros del ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, la cual es del contenido siguiente:

IEE
Instituto Electoral del Estado

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

2

07 DE JULIO DE 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS DEL ACTA. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los datos para identificar la casilla, tomándolos de su "Nombramiento de funcionario de casilla".

Entidad Federativa: PUEBLA **Distrito Electoral:** 20 (con número) **Municipio:** CHICHIQUILA (con letra)

Sección Electoral 0438 (con número) **Tipo de Casilla** Básica [ ] (marcar con una X) Contigua [01] (con número) Extraordinaria [ ] (con número)

2 Escriba el **domicilio donde se instaló la casilla** como aparece en el **Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.**

Ubicación de la casilla Escuela primaria 2o de noviembre calle miguel idalgo NO.3 Lo calidad Nenchuacan (Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba la hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla y complemente los espacios restantes:

Hora en que concluyó el escrutinio y cómputo de la casilla: _____ : _____ p.m. (con número)

	(con número)
Total de boletas recibidas Quinientos cincuenta y uno	551
Total de boletas sobrantes (No usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el Secretario)	108
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (Incluye Representantes de Partidos Políticos o Coalliciones agregados a ella y en su caso aquellos ciudadanos que votaron conforme a las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)	443
Total de votos sacados de la urna Votos emitidos a favor de Partidos Políticos, Coaliciones, en su caso, o Candidatos. (Incluir los votos de esta elección encartados en la urna de Diputados)	443

4 Escriba los **resultados de los votos por Candidato y por Partido Político o Coalición obtenidos en el apartado 4 (formato 2) de la Hoja para hacer Operaciones de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Miembros del Ayuntamiento.**

MARQUE SOLO UN CUADRO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PANAL / PUEBLA UNIDA	149	Ciento coarenta inoeve
PRD / PT / MC	173	Ciento setenta i tres
PT	21	Beintiono
MOVIMIENTO CIUDADANO	45	Coarenta i cinco
SPSI	8	Ocho
VOTOS NULOS	47	Coarenta y Ciente
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTACIÓN TOTAL	443	

5 Marque con una **"X"** si se **presentaron incidentes o escritos de protesta** durante el **escrutinio y cómputo de la elección** y en **cuantas hojas.**

	Marque con una "X"		Escriba el número de hojas de cada escrito que recibió (en su caso)
	SI	NO	
¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coalliciones?		X	
¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?		X	

6 Escriba los **nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla** y verifique que firmen todos los que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Cargo	Nombre (s)	Firma
Presidente:	Bartola Castilla Escandon	
Secretario:	Pablo Ramirez Chavez	
1er. Escrutador:	Jose bartolo Ramirez Chavez	
2do. Escrutador:	Alicia Ramirez Sanches	

7 Escriba los **nombres de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones**, el cargo y verifique que firmen todos los que estén presentes en el escrutinio y cómputo de casilla.

Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante la casilla									
	Nombre (s)	Firma	Pres. (P) Sec. (S)	Firmó Bajo Protesta (✓)		Nombre (s)	Firma	Pres. (P) Sec. (S)	Firmó Bajo Protesta (✓)
PANAL / PUEBLA UNIDA	Victor manoel Hdez Rivera				PRD / PT / MC	Rofino Hdez Jimenes			
PT	Jose anatalio Lopes Ramirez				MOVIMIENTO CIUDADANO	Jose eugenio Garcia Lona			
SPSI	Roven galindo Flores								

8 Describa las observaciones, motivo, causa o razón por los que firmó el Representante de Partido Político o Coalición bajo protesta: _____

Se levanta y se firma la presente acta con fundamento en los artículos 142; 146; 147 fracciones III y IV; 147 fracción IV; 180 fracción IV; 258 fracciones I, II y III; 286; 288; 289; 290; 291 fracción II; 292; 292 BIS; 293; 294; 295; 296; 297

PARA: EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

PARA: EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior es evidente que los rubros de "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA", VOTACIÓN TOTAL* y *BOLETAS SOBRANTES",* no se encuentran en blanco y todos ellos son verosímiles y verificables al realizar simples operaciones matemáticas (suma y resta), por lo que éste Órgano Colegiado tomará en cuenta los datos consignados en el acta de referencia para el análisis de la causal de nulidad en estudio.

En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes; en la siguiente la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda posición; y en la última columna, un apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así

proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en las actas de escrutinio y cómputo, tanto las aportadas en copias certificadas por la parte actora, como las remitidas por la autoridad responsable y las de la jornada electoral, además de estudiar las hojas de incidentes de las casillas impugnadas y el acta de la sesión del Consejo Municipal de diez de julio de dos mil trece, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la Materia:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
	Casilla	**Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**	**Total de boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida y depositada en la urna**	**Boletas entregadas**	**Boletas sobrantes**	**Suma entre columnas 3 y 5**	**Diferencia máxima entre columna 4 y 6**	**Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3**	**Diferencia entre 1° y 2° lugar**	**Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO**
1	**430 B**	467	467	467	582	115	582	0	0	22	NO
2	**430 C1**	475	475	475	582	107	582	0	0	102	NO
3	**430 C2**	486	486	486	581	95	581	0	0	27	NO
4	**430 C3**	458	457	457	581	124	581	0	1	23	NO
5	**430 EXT1**	202	202	202	231	29	231	0	0	21	NO
6	**431 B**	355	355	355	493	138	493	0	0	16	NO
7	**432 B**	357	357	357	504	151	508	4	0	20	NO
8	**433 B**	478	480	479	737	259	738	1	2	75	NO
9	**433 C1**	733 DATO SUBSANADO CON EL LISTADO NOMINAL **474**	456	479	738	258	737	1	23	3	**SI**
10	**436 B**	465	464	464	613	148	612	1	1	69	NO
11	**436 C1**	Blanco DATO SUBSANADO CON EL LISTADO NOMINAL **494**	495	495	614	119	614	0	1	62	NO
12	**437 B**	473	473	473	580	107	580	0	0	40	NO
13	**437 EXT1**	410	410	450	587	137	587	0	40	56	NO
14	**438 B**	430	430	430	552	122	552	0	0	51	NO
15	**438 C1**	Blanco 443	Blanco 443	Blanco 443	551	Blanco 108	551	0	0	24	NO

* B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que:

A) Por lo que hace a las casillas **430 básica, 430 contigua 1, 430 contigua 2, 430 extraordinaria 1, 431 básica, 437 básica, 438 básica** y **438 contigua 1,** debe decirse que tal y como se aprecia del cuadro analítico arriba elaborado, en las casillas que se estudian, no se suscitó ningún error, y de las columnas A y B se observa que no existe ninguna diferencia entre las columnas uno, dos, tres, cuatro y seis, por ello los agravios esgrimidos por el recurrente se declaran INFUNDADOS.

B) Ahora bien, por lo que hace a las casillas **430 contigua 3, 432 básica, 433 básica, 436 básica** y **437 extraordinaria 1,** debe señalarse que aún cuando de las columnas A y B, se desprenden diferencias entre columnas uno, dos, tres, cuatro y seis, tales diferencias no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en cada una de las casillas, y por lo tanto, tampoco lo es respecto de la elección de Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla.

Sin embargo, existe la presunción *juris tantum* en el sentido de que los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral actuaron de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino sólo de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de

casilla; por lo tanto, este Tribunal considera que las irregularidades menores suscitadas en las casillas impugnadas, no son determinantes para el resultado de la elección y por ello no pueden acarrear la anulación que se pretende por los ahora actores, lo cual se ve robustecido por la jurisprudencia antes mencionado de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

Por lo tanto se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que hace a las casillas analizadas en éste apartado.

C) Respecto de la casilla **436 contigua 1** debe señalarse que, en el acta de escrutinio y cómputo se encontró vacío el rubro relativos a: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL",* por lo que este Tribunal procedió a subsanar dicho espacio, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia antes transcrita, cuyo rubro es: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.".***

En atención a lo anterior, el rubro en blanco fue subsanado tomando en consideración los documentos que integran el expediente de casilla de la aquí estudiada, se contabilizó las veces que aparece la palabra votó en el listado nominal de electores y de lo cual se obtuvo que el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resultado es cuatrocientos noventa y cuatro (494), de lo anterior se advirtió que el dato obtenido por esta autoridad electoral, al concatenarlo con los datos restantes del acta de escrutinio y cómputo, coincidieron en lo sustancial entre ellos; por lo tanto, a pesar de que existe una discrepancia entre el resultado consignado en las columnas uno, dos y tres, no le asiste la razón ni el derecho al recurrente, esto, como consecuencia de que el dato faltante en la casilla en estudio fue legalmente subsanado por esta autoridad; y más aún, el error menor cometido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no resultó determinante en el resultado de la votación recibida en la misma.

Además de que, como ya se dijo las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que, no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que las inconsistencias en la consignación de los datos del acta de la jornada electoral en este apartado estudiada, se deben a un error de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia ya transcrita cuyo rubro es: “***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

En consecuencia se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por lo que hace a la casilla analizada en éste apartado

D) Con relación a la casilla **433 contigua 1,** se advierte en primer lugar que en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se consignó la cantidad de setecientos treinta y tres (733) situación que resulta completamente ilógica si tomamos en cuenta que la votación emitida y depositada en la urna fue cuatrocientos setenta y nueve (479) y las boletas extraídas fueron cuatrocientos cincuenta y seis (456), lo cual en principio se advierte como un error al momento de asentar el primer dato en mención, ante ello, este Órgano Colegiado procedió a subsanar y corroborar dicho dato, tomando en consideración los demás elementos que obran dentro del expediente y procedió a contar las marcas contenidas en el listado nominal de la casilla en estudio, que se utilizó el día de la jornada electoral, de las cuales se advierte que las personas que votaron conforme al listado nominal fueron cuatrocientas setenta y cuatro (474).

Tal sustitución se realizó de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro es: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN";*** pese a la sustitución realizada por este Órgano Jurisdiccional; en el cuadro antes elaborado, se advierten inconsistencias sustanciales

entre las columnas uno, dos, tres cuatro y seis, las cuales resultan determinantes en relación con la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Consecuentemente, atendiendo al marco conceptual que quedó establecido en la primera parte del presente considerando y tomando en cuenta que el dolo o contubernio no se puede presumir, sino que debe estar completamente acreditado en autos y que el actor no aportó prueba alguna que demuestre que existió el mismo por parte de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla en estudio, además de que de un análisis minucioso del presente expediente, no se advierte dicha circunstancia, lo lógico es que haya existido un error por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en estudio, pues si bien es cierto que, dichas personas cuentan con una instrucción para realizar de manera adecuada y eficaz sus labores dependiendo el cargo que ostentan el día de la jornada electoral, y que fueron preparados e insaculados por la autoridad administrativa electoral correspondiente, también es cierto que, dichas personas no son especialistas en la materia; sin que sea óbice lo anterior al hecho de que en el caso concreto dicho error si es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas.

Por lo anterior, el agravio respecto de la casilla en este inciso analizado es FUNDADO.

DÉCIMO.- Por otra parte, la parte actora manifiesta que las mesas directivas de casilla no recibieron los escritos de protesta; que los presidentes y secretarios de

las mesas receptoras de votación no quisieron anotar los incidentes acaecidos; que el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, no colocó en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece las incidencias acontecidas y que no se firmaron las boletas electorales y que en la casilla 433 contigua 1 en la constancia de clausura y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal no está asentada la hora ni el día en el que conste que los representantes de los partidos integraron los paquetes electorales.

Al respecto debe decirse que la parte actora incumple con la carga de la prueba que le impone el contenido de los artículos 356 y 357 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no aporta elemento alguno que justifique, si quiera indiciariamente lo señalado en su escrito recursal respecto de las manifestaciones en este apartado analizadas.

En atención a lo anterior este Órgano Colegiado procedió a analizar minuciosamente todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que ahora se resuelve, advirtiendo que en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, documental pública con pleno valor probatorio, no se señaló por parte del representante de la parte actora acreditado ante el consejo en cita ningún acontecimiento ni expresión de inconformidad alguna, de igual forma en las actas de las quince casillas analizadas no se advierte que los representantes ante mesa directiva de casilla hayan firmado bajo protesta, que se hubiera solicitado el apoyo de

alguna autoridad con la finalidad de que cesaran los actos “arbitrarios” de la autoridad responsable o que se hiciera de manifiesto que se estaban realizando actividades que pusieran en riesgo el desarrollo del día de la jornada electoral.

Más aún, en lo referente a que las boletas electorales no se firmaron lo cual generó constante suspensión de la votación y desalentó que los ciudadanos emitieran su sufragio, debe señalarse que el artículo 274 del código comicial local, establece que “*las boletas electorales podrán ser rubricadas autógrafamente, a solicitud expresa de alguno de los representantes de los partidos políticos en la casilla, el que será designado por sorteo. En todo caso, la rúbrica deberá hacerse por partes para no obstaculizar la votación. En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo, se negare a firmar las boletas electorales, el representante que inicialmente lo haya solicitado tendrá ese derecho.*”

De lo anterior se advierte que la firma de boletas es una facultad de los representantes de partidos políticos o coaliciones y no una obligación por lo que en inicio, la firma de las boletas es lo que generaría el retraso en el inicio de la recepción de la votación y no la falta de esta.

En este sentido, tal y como se desprende de las hojas de incidentes de las quince casillas en estudio, solamente en la correspondiente a la 432 básica se estableció por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla, que los representantes de partido decidieron firmar las boletas y tal actividad se le asignó al representante de Pacto Social de Integración, Partido Político, sin que se advierta que tal

actividad en modo alguno, interrumpió la recepción de la votación.

Por otra parte, en lo referente a que no se recepcionaron por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casillas los escritos de incidentes y de protesta, tal situación es inexacta ya que de la documentación enviada por la autoridad responsable en cumplimiento a requerimiento de nueve de agosto de dos mil trece, dentro de los propios expedientes de casilla existen los escritos de referencia presentados por la coalición actora ante la mesa directiva de la casilla 433 básica, lo cual evidencia que los funcionarios sí recepcionaron los mismos y en las casillas en donde tales escritos no forman parte de los expedientes de casilla obedece a que no fueron presentados y no a que se negaron a recibirlos, situación que como se señaló debió ser plenamente acreditada por el incoante.

Finalmente, en lo referente a que en la casilla 433 contigua 1 en la constancia de clausura y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal no está asentada la hora ni el día en el que conste que los representantes de los partidos integraron los paquetes electorales, en primer lugar debe señalarse que en la certificación de diez de agosto de dos mil trece del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, se señaló que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la constancia de referencia de la casilla en comento, por lo que se tomará en cuenta la copia certificada remitida por la parte actora y de la cual se desprende que efectivamente no se asentó la hora ni el día de entrega del paquete

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electoral, sin embargo, se observa que quien entregó el paquete electoral fue el presidente de la casilla y dentro de los nombres que se asentaron como las personas que lo acompañaron se encuentran los representantes de las coaliciones, Puebla Unida y 5 de Mayo, y de los partidos políticos, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, quienes además firmaron la constancia de referencia.

Más aún, del acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece levantada por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, documental pública ya valorada, se advierte a foja 000019 del cuaderno de cumplimiento del expediente en estudio que a la una se recibía el paquete electoral de la casilla 433 contigua 1.

En atención a todo lo anterior las manifestaciones realizadas por el recurrente son INFUNDADAS.

DÉCIMO PRIMERO.- El actor refiere que este Tribunal debe establecer la existencia de presuntas violaciones y atender al contenido del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

En atención a lo anterior, en un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 378.- *Una elección será nula, cuando:*

I.- *Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;*
II.- *No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;*
III.- *En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;*
IV.- *En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y*
V.- *Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.*
Se entienden por violaciones substanciales:

> ***a)*** *La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;*
> ***b)*** *La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y*
> ***c)*** *La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.*

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

En primer lugar debe decirse que el contenido del numeral en cita se refiere a violaciones sustanciales, comprendiendo a estas como las establecidas en las causales II, III y IX del diverso 377 de la ley de la materia.

Como se aprecia de los párrafos anotados, los expresado por el recurrente no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, en virtud de que basa sus argumento en que este tribunal debe establecer la existencia de violaciones durante la jornada electoral que actualizan el contenido del numeral 378 en mención.

Ahora bien, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya expuesto, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.
2. El principio de democracia representativa.
3. El principio de separación de poderes.
4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
6. Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
7. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.
9. El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
10. El principio de supremacía constitucional.

Por lo indicado, deviene inconcuso que una elección no puede ser entendida como tal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución Federal y local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos,

sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: *"**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".***

En ese tenor, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del estado y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el

análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, los cuales se encuentran contenidas en la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."***

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Analizada la integralidad de los autos del expediente que ahora se resuelve se advierte en primer lugar, que en el estudio que este Tribunal realizó en considerandos previos solamente se actualizó en una casilla la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo cual no se puede relacionar con la causal genérica de nulidad de elección, y en segundo lugar no existe elemento de prueba alguno que demuestren sus manifestaciones. Máxime que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 del código electoral, corresponde al inconforme la carga de la prueba.

Consecuentemente, la pretensión de nulidad de elección por la actualización de violaciones substanciales es INFUNDADA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DÉCIMO SEGUNDO.- RECOMPOSICIÓN DE RESULTADOS. En función de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla **433 contigua 1,** del Municipio de Chichiquila, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se procede a realizar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento mencionado, de diez de julio de dos mil trece.

Ahora bien la votación recibida en la casilla impugnada, la cual resultó nulificada por esta Autoridad Jurisdiccional es la siguiente:

NO. Y TIPO DE CASILLA	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
433 C1	167	164	43	62	13	0	30	479

De tal manera, que los votos anulados en la casilla en cuestión deben restarse a los consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Chichiquila, Puebla, debiendo quedar los resultados definitivos de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CHICHIQUILA, PUEBLA, REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL RESPECTIVO	VOTOS ANULADOS	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHICHIQUILA, PERTENECIENTE CON RECOMPOSICIÓN
PUEBLA UNIDA	3,777	167	3,610
PRI 5 de Mayo	3,523	164	3,359
PT	539	43	496
MOVIMIENTO CIUDADANO	865	62	803
PSI	335	13	322
VOTOS VÁLIDOS	**9,039**	**449**	**8,590**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
VOTOS NULOS	531	30	501
VOTACIÓN TOTAL	**9,571**	**479**	**9,092**

En este sentido los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, que deben ser tomados como definitivos para todos los efectos legales a que haya lugar; son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CHICHIQUILA, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	3,610	Tres mil seiscientos diez
5 de Mayo	3,359	Tres mil trescientos cincuenta y nueve
PT	496	Cuatrocientos noventa y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO	803	Ochocientos tres
PSI	322	Trescientos veintidós
VOTOS VÁLIDOS	**8,590**	**Ocho mil quinientos noventa**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	501	Quinientos uno
VOTACIÓN TOTAL	**9,092**	**Nueve mil noventa y dos**

En virtud de lo anterior, se advierte que quien mantiene la mayor cantidad de votos es la Coalición Puebla Unida.

DÉCIMO TERCERO.- En atención a la recomposición realizada en el considerando inmediato anterior, y a pesar de que la asignación de representación proporcional de regidores realizada en el Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, no fue impugnada, este Tribunal procede a verificar sí con la recomposición de referencia, se modifica la asignación de regidores por el principio en mención, esto

en observancia a la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido de la Revolución Democrática
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Tesis XLVIII/99

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- *Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/98. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Mata Rodríguez.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-140/13 aprobado en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, de la cual obra copia cotejada dentro del

presente expediente, tomó en cuenta para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, los resultados obtenidos por cada partido político y coaliciones consignados en el acta de cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, el diez de julio de dos mil trece, del documento antes mencionado se advierte que: a la Coalición 5 de Mayo le fue asignada una regiduría en atención al contenido de la fracción IV del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y a Movimiento Ciudadano una regiduría en atención a lo dispuesto en la fracción VI del artículo en cita.

Bajo el mismo orden de ideas este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la Legislación Electoral Poblana, tomando en cuenta los resultados obtenidos una vez realizada la recomposición antes referida, elaborando al efecto, un cuadro esquemático de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo lo siguiente:

CHICHIQUILA			
PUEBLA UNIDA	**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**3,610**	**39.71%**
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,359	36.95%
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	496	5.46%
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	803	8.83%

	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	322	3.54%
	NO REGISTRADOS	1	0.01%
	VOTOS VÁLIDOS	8,590	94.49%
	VOTOS NULOS	501	5.51%
	VOTACIÓN TOTAL	**9,092**	100%
	PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	9,092 x 2% =181.84	

PARTICIPAN POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO

COALICIÓN 5 DE MAYO	3,359	36.95%
PARTIDO DEL TRABAJO	496	5.46%
MOVIMIENTO CIUDADANO	803	8.83%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	322	3.54%

COCIENTE ELECTORAL

VOTACIÓN TOTAL	**9,092**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
MENOS (-) VOTOS NULOS	501
VOTACIÓN EMITIDA	8,590
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	3,610
VOTACIÓN EFECTIVA	**4,980**
REGIDURÍAS A REPARTIR	**2**
COCIENTE ELECTORAL	**4,980 ENTRE 2 REGIDURÍAS A REPARTIR = 2,490**

ASIGNACIONES

ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL ART. 323 FRACC. IV COIPEEP	COALICION 5 DE MAYO 3,359/2,490= **1** 3,359 - 2,490=869 VOTOS
	PT CON 496 VOTOS, **NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL**
	MOVIMIENTO CIUDADANO CON 803 VOTOS, **NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL**
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLÍTICO CON 322 VOTOS, **NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V COIPEEP	0
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN VI COIPEEP	MOVIMIENTO CIUDADANO **1**

De todo lo anterior este Órgano Jurisdiccional advierte que a pesar de la recomposición efectuada, las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13 iniciada el catorce de julio de dos mil trece, concluida el quince siguiente, no son modificadas, confirmándose en consecuencia.

DÉCIMO CUARTO.- Resulta atinente señalar que se abrió el incidente de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo siendo preciso señalar que el mismo se declaró improcedente mediante sentencia interlocutoria de once de septiembre de dos mil trece, la cual no fue recurrida en Juicio de Revisión Constitucional Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como certificó el diecisiete de septiembre de la presente anualidad, por parte del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en atención a ella la decisión de declarar improcedente el recuento total o parcial de votos, ha quedado como firme e inatacable.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en los considerando SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO incisos a), b) y c), DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO rectores de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando NOVENO inciso c) de esta sentencia.

TERCERO.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla, de diez de julio de dos mil diez, en los términos que se precisan en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida.

QUINTO.- Se confirma la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, realizada por el Consejo General del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13 aprobado en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, de conformidad con el considerando DÉCIMO TERCERO del cuerpo de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ESCRITO RESPECTIVO, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**